

SUPERINTENDENCIA
DE SEGURIDAD SOCIAL
DEPARTAMENTO JURIDICO
M.V.F. gso.-

REF.: Transcribe Dictámen Nº 100224, de 31 de Diciembre de 1965, de la Contraloría General de la República, e Informe del Departamento Jurídico de esta Superintendencia, ambos relacionados con las instrucciones contenidas en el Oficio Circular Nº 2660, de 21 de Octubre de 1964, sobre pago de los trabajos extraordinarios a que se refieren los artículos 4º transitorio de la ley Nº 15.386 y 56º de la Ley Nº 15.575.-

MATRIZ

CIRCULAR Nº 232.-

SANTIAGO, 22 de Abril de 1966.

Por Oficio Nº 003047, de Octubre del pasado año, esta Superintendencia formuló consulta a la Contraloría General de la República acerca de la legalidad de las instrucciones contenidas en su Oficio Circular Nº 2660 -dirigida a las Instituciones de Previsión-, de 21 de Octubre de 1964 y relacionadas con el pago de los trabajos en horas extraordinarias autorizados por el artículo 4º transitorio de la Ley Nº 15.386 y 56º de la Ley Nº 15.575.

El organismo contralor absolvió la indicada consulta en Dictámen Nº 100224, de 31 de Diciembre de 1965, que se transcribe a continuación:

"Absuelve consulta de la Superintendencia de Seguridad Social"

" Nº.- 100224 - 31.DIC.1965/

" Santiago,

"MATERIA.- Sobre legalidad de la circular Nº 2660, de 21 de Octubre de 1964, de la Superintendencia de Seguridad Social, con respecto al pago de los trabajos extraordinarios a que se refieren los artículos 4º transitorio de la Ley Nº 15.386 y 56 de la Ley Nº 15.575.-

"

"ANTECEDENTES.- La Superintendencia de Seguridad Social manifestó en el oficio de la referencia que en atención a que diversas Cajas de Previsión le formularon consulta sobre la aplicación del Régimen de trabajos extraordinarios a que se refiere el Decreto Nº 346, de 2 de Julio de 1964, del Ministerio del Trabajo, debió impartir por Oficio-Circular Nº 2660, de 21 de Octubre del mismo año, las siguientes instrucciones:

"a) El pago de horas extraordinarias sólo procederá cuando se trate de subsanar el atraso actualmente existente en el otorgamiento de los beneficios;

"b) El número total de horas y el gasto máximo por concepto de trabajo extraordinario no podrá exceder lo considerado para cada Caja en el Decreto Supremo Nº 346, de 2 de Julio de 1964;

"c) La remuneración correspondiente al trabajo por horas extraordinarias constituye sobre-sueldo y, en consecuencia, para determinar si corresponde o no efectuar imposiciones sobre ella, es menester considerar si la respectiva disposición legal que establece la imposición de previsión grava o no el sobre-sueldo; todo ello dentro de los límites o montos máximos de remuneración imponible que establecen las leyes;

d) " El gasto que demande el pago de horas extraordinarias deberá ser imputado al ítem que contempla el presupuesto o su modificación aprobado por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social;

"e) Las imposiciones correspondientes al pago de las horas extraordinarias autorizadas por la Ley 15.386 deben imputarse al ítem que contempla el Presupuesto para las leyes sociales sin necesidad de crear una nueva partida para este objeto;

"f) De acuerdo con los fundamentos legales y cálculo matemático, los factores para determinar el valor de la hora extraordinaria por la cual se deberá multiplicar la remuneración total imponible son: 0,0081384 para los funcionarios administrativos y de - - 0,0106059 para los funcionarios profesionales; y

g) " El pago de las horas extraordinarias está afecto al pago del impuesto a la renta del 3,5%".-

"En estas circunstancias, dicha Superintendencia solicita un pronunciamiento de esta Contraloría General sobre la procedencia de dichas instrucciones, referido a los contenidos de las letras c) y f).-

"CONSIDERACIONES.- El artículo 49 transitorio de la ley Nº 15.386 establece que las instituciones de Previsión Social, con autorización del Presidente de la República, y previo informe favorable de la Superintendencia de Seguridad Social, podrán pagar horas extraordinarias a su personal, con el objeto de subsanar el retraso actualmente existente en el otorgamiento de los beneficios, disponiéndose en el inciso 2º del mismo artículo que dicha autorización se concede sólo por el plazo de un año.-

"Además, en el artículo 56 de la Ley Nº 15.575, se previno que los trabajos extraordinarios que se efectuaran en virtud de dicha autorización no quedaban afectos a ninguna de las prescripciones ni limitaciones establecidas por el decreto con fuerza de ley "338".-

"En virtud de los preceptos a que se ha hecho referencia se dictó el Decreto Nº 246, del año 1964, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, por el cual se autorizó a las Cajas de Previsión que en él se indican "para trabajar y pagar horas extraordinarias, a su personal hasta un máximo de tres horas diarias, excepto en los sábados, domingos y festivos (se podía ser cinco horas al día".-

"En dicho decreto se previene que el valor de la hora extraordinaria será igual al de una hora ordinaria más un recargo de 50%, considerándose para tales efectos el total de la remuneración imponible.- Se indica también el número total de horas extraordinarias

"y el gasto máximo para cada una de las instituciones comprendidas
"en la autorización y se dispone que el gasto debe imputarse al pre-
"supuesto en vigencia de la respectiva Institución de Previsión.-

"las letras a), b), y d), de la aludida circular, concuerdan
"con los términos del artículo 4º transitorio de la ley Nº 15.386
"que concedió dicha autorización con el objeto de subsanar el retra-
"so actualmente existente en el otorgamiento de los beneficios, y -
"con el referido Decreto Nº 346, del año 1964, del Ministerio del +
"Trabajo y Previsión Social, en el cual se indica el número total de
"horas extraordinarias y el gasto máximo en que por este concepto -
"pueden incurrir las Instituciones de Previsión a cuyo personal le
"es aplicable el sistema que establece y que, además, señala la for-
"ma de imputar el desembolso.-

"Las letras c) y e) se refieren a las imposiciones previsio-
"nales y al financiamiento de las que correspondan al empleados.-

"En el primer aspecto, para determinar si las remuneraciones
"por horas extraordinarias están o no sujetas a cotizaciones de pre-
"visión, la letra c) dispone atenerse a lo que establezca la respec-
"tiva ley orgánica, procedimiento que importa una necesaria remisión
"a los regímenes vigentes, dada la diversidad de legislaciones sobre
"la materia.- Pero, a la vez, esta letra califica la remuneración
"indicada como sobresueldo, y dispone gravarla o no con imposiciones
"de previsión según lo que la ley orgánica correspondiente disponga
"respecto del sobresueldo.- Sobre este punto, cabe señalar que el
"concepto de sobresueldo no es común a las referidas leyes orgánicas,
"las que no siempre emplean esta designación para las remuneraciones
"accesorias.- Luego parece preferible, sin denominarla específicam-
"mente, caracterizarla como remuneración accesoria, de carácter tran-
"sitorio, que estará o no sujeta a cotizaciones de previsión, según
"lo que establezca la ley orgánica de la institución respectiva, pa-
"ra estipendios de esa naturaleza.-

"En cuanto a la letra e), que señala el financiamiento de
"las imposiciones de cargo del empleador, no existe duda que éstas
"pueden imputarse al ítem para leyes sociales o pagos previsionales,
"sin modificar los presupuestos.- No obstante, en esta letra se ex-
"presa: "sin necesidad de crear una nueva partida para este objeto",
"en circunstancias que el término partida tiene una significación es-
"pecial en materia presupuestaria, que no corresponde a su empleo en
"la frase transcrita, por lo que sería mejor eliminarlo o reempla-
"zarlo por el concepto de asignación.-

"En cuanto a la fijación de los coeficientes para la determi-
"nación del valor de la hora extraordinaria que corresponda a los
"servidores de las Instituciones de Previsión que realicen esta cla-
"se de trabajos se debe tener en consideración que en el artículo 4º
"de la Ley Nº 16.396 se ha establecido una modalidad especial para
"su cálculo, de manera que los que se indican en la letra f) de dicha
"circular carecen de base legal y, por lo tanto, no pueden ser apli-
"cados.- En efecto, en dicho precepto se previene: "Eclárase, in-
"terpretando el artículo 4º transitorio de la Ley Nº 15.386, y las
"disposiciones de la ley Nº 16.045, que los trabajos en horas extraor-
"dinarias autorizados en dichas leyes han debido remunerarse en base
"al siguiente valor hora: a) al que resulte de dividir por 132 las
"remuneraciones de los profesionales funcionarios, aumentado el cuo-
"ciente en 50%, y b) al que resulte de dividir por 172 las remunera-
"ciones de los funcionarios administrativos y del personal de servi-
"cios menores, aumentado el cociente en un 50%. Para estos efectos,
"se considerará el total de las remuneraciones imponibles, excluidas
"solamente las asignaciones familiares!.-

"La facultad del Presidente de la República a que se refiere el artículo 4º transitorio de la ley Nº 15.386, comprenderá, a partir de la vigencia de la presente ley, la de establecer las normas con arreglo a las cuales deberá calcularse y pagarse las horas extraordinarias".-

"Condonarse los valores que como remuneraciones por concepto de horas extraordinarias calculadas sobre las asignaciones familiares, hubieren percibido los empleados de las instituciones semifiscales a que se refiere este artículo".-

"En consecuencia, el valor de las horas extraordinarias realizadas por los personales de las instituciones semifiscales en virtud de lo dispuesto en el artículo 4º transitorio de la Ley Nº 15.386, complementado por la Ley Nº 16.045, se deben calcular de acuerdo con lo previsto en el inciso 1º del artículo 4º de la Ley Nº 16.396.-

"Por otra parte, en conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 4º de la misma Ley Nº 16.396, antes transcrito, desde el 21 de Diciembre de 1965, fecha de publicación de dicho texto legal en el Diario Oficial, el cálculo y pago de las aludidas horas extraordinarias, se debe efectuar de acuerdo con las normas que al respecto fijó el Presidente de la República.-

"Respecto de la letra g) de la circular, en la cual se explica que los emolumentos correspondientes a las horas extraordinarias de trabajo quedan afectos al impuesto sobre la renta del 3,5%, no le cabe pronunciarse a esta Contraloría General, por cuanto se trata de una materia que es de exclusiva competencia del Servicio de Impuestos Internos.-

"CONCLUSIONES.- 1º) El valor de la hora extraordinaria de trabajo se debe calcular de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Ley Nº 16.396, de manera que se debe modificar de acuerdo con dicho precepto las instrucciones contenidas en la letra f) de la aludida circular.-

"2º) Este Organismo no se pronuncia respecto de la letra g), por cuanto se trata de una materia que es de exclusiva competencia del Servicio de Impuestos Internos.

"3º) Esta Contraloría General ratifica en el resto el texto de la circular Nº 2660, de 21 de Octubre de 1964, que ha sometido a su consideración la Superintendencia de Seguridad Social, con las salvedades que se han indicado respecto de las letras c) y e) y en los números 1º y 2º de estas Conclusiones."

"Dios guarde a Ud.-

"Enrique Silva Cimma."
Contralor General de la República"

El Departamento Jurídico de la Superintendencia, junto con tomar conocimiento del indicado dictámen, lo informó en los siguientes términos:

"I.- Luego de formulada la consulta por Oficio Nº 003047, de Octubre de 1965, y antes del pronunciamiento de la Contraloría General de la República, fué dictada la Ley Nº 16.396, publicada en el Diario Oficial de 21 de Diciembre próximo pasado, que en su artículo 4º señaló la forma como debían calcularse y pagarse los trabajos en horas extraordinarias autorizadas por las Leyes Nºs. 15.386 y -

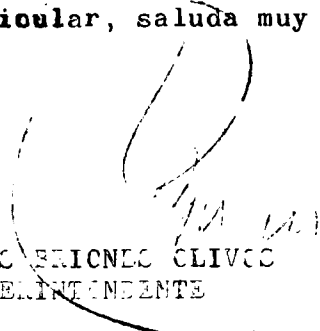
"16.045. Tal disposición, que en el caso de las Instituciones de Previsión Social tenía un carácter meramente declarativo -ya que para partir de la vigencia de la ley quedó entregada a S.E. el Presidente de la República, la fijación de normas sobre la materia-, contempló un coeficiente ligeramente diverso del aplicado en la letra f) del Oficio Circular Nº 2660 de esta Superintendencia, de 21 de Octubre de 1964. Por tal razón, la Contraloría General de la República, junto con ratificar, de un modo general, las instrucciones dadas por esta Superintendencia, ha señalado en la conclusión 1a. de su dictámen que "el valor de la hora extraordinaria de trabajo se debe calcular de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Ley Nº16.396, de manera que se debe modificar de acuerdo con dicho precepto las instrucciones contenidas en la letra f) de la aludida circular"

"II.- Resulta evidente, por tanto, que el problema de fondo planteado en la consulta, y atinente a la legalidad del factor proporcionado por esta Superintendencia a las Instituciones de Previsión Social para calcular el valor de las horas extraordinarias de trabajo, ha sido soslayado por la Contraloría General de la República; y que tal es perfectamente posible toda vez que existe una norma, recientemente promulgada, destinada a regular los pagos realizados en un pasado por este capítulo.

"III.- En síntesis, a juicio de este Departamento Jurídico, el dictámen en referencia se encuentra ajustado a derecho y por él se ha tratado, conforme a los términos del oficio de consulta, únicamente la situación del personal de las Instituciones de Previsión Social.

Sin otro particular, saluda muy atentamente a

Ud.,


CARLOS ERICNEO OLIVARES
SUPERINTENDENTE